



BARANOA, (22) VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08078408900120220013900

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: HERNANDEZ PEÑA HERNANDO ENRIQUE DE JESUS C.C. No. 1048206061.

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (22) VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada HERNANDEZ PEÑA HERNANDO ENRIQUE DE JESUS, recibe notificaciones en la Calle 25 N° 19-44 Barrio Los almendros de Soledad - Atlántico, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenecería al Juez Municipal de Soledad/ Atlántico, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”. No obstante, estudiado el título objeto de recaudo, se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla/ Atlántico, en razón a ello, el conocimiento también estaría en el Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de dicha localidad.

En consecuencia, y atendiendo a las normas en mención, la competencia dentro del presente proceso la tienen tanto el Juez Municipal de Soledad/ Atlántico, como el Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/ Atlántico, pero de ninguna forma esta agencia judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

VGS



providencia, disponiendo el envío de la presente demanda, al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/ Atlántico, por este estar más cerca de esta agencia judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que por medio de esta se realice su reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 73 que se fija en el micrositio de la rama
judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 25 de julio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria